

**República de Colombia**

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL****DE BOGOTÁ D.C.****SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****SALVAMENTO DE VOTO****REF.** : Ordinario 09 2016 00377 01**R.I.** : S-1842**DE** : ALBERTO ALDANA MARQUEZ**CONTRA** : FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PANFLOTA; FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA., COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de agosto de 2022, visto a folio 1353 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto totalmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, quien **asumió el conocimiento, por ponencia derrotada, que presentara el suscrito, salvamento de voto que sustento con fundamento en las siguientes:**

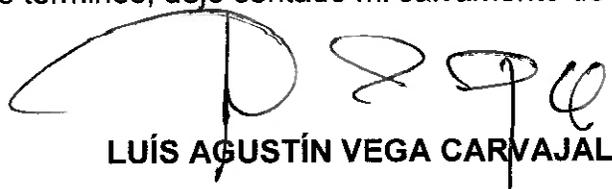
**R A Z O N E S**

Considero que debió CONFIRMARSE, en su integridad, la decisión del a quo; en primer término, por cuanto la directa obligada de pagar el pasivo pensional de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., es la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del Fondo Nacional del Café, tal como

se dispuso en la **Sentencia SU-1023 de 2001, de la Honorable Corte Constitucional**, como en el artículo 5º de la parte resolutive del Auto de fecha 22 de noviembre de 2012, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, siendo, a su vez, la encargada directa de emitir el respectivo título pensional, de acuerdo con el cálculo actuarial que COLPENSIONES le presente, respecto de los aportes a pensión de demandante, del periodo comprendido del 06 de marzo de 1979 al 22 de junio de 1990, conforme a lo dispuesto en el Literal d) del parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003; ya que, de la prueba practicada, emerge con suficiente claridad, que la EXTINTA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., como empleadora del demandante, no lo mantuvo afiliado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro del periodo comprendido del 06 de marzo de 1979 al 22 de junio de 1990, recayendo en cabeza de dicha entidad, tal obligación, conforme a lo preceptuado en el **artículo 1º del ACUERDO 224 DE 1966, aprobado mediante DECRETO No 3041 del 19 de Diciembre de esa misma anualidad**, como en el numeral 2º del art. 259 del C.S.T.; así mismo, recae en cabeza de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, la obligación de pagar totalmente el valor del aporte a pensión del demandante, en un ciento por ciento, de acuerdo con el cálculo actuarial que COLPENSIONES le presente; pues, en voces del artículo 38 del Acuerdo 224 de 1966, **si el empleador, no descontare el monto de la cotización del asegurado, en la oportunidad señalada en éste artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del empleador**; preceptiva por medio del cual se implementó, en materia pensional, el régimen de los seguros obligatorios administrado por el Instituto de Seguros Sociales, entrando en vigencia a partir del 1º de enero de 1967, estando cobijado por el mismo, el aquí demandante, como quiera que la empresa empleadora COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., no está relacionada dentro de las excluidas de que trata el art. 3º del mencionado Acuerdo; sin que sea necesario transferir dicho título pensional a COLPENSIONES, a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como Vocera y Administradora del PANFLOTA, ya que, la obligación de emitir y pagar el bono, es del resorte exclusivo de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, conforme a lo

dispuesto en el art. 5º del auto del 22 de noviembre de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades, según documental obrante a folios 349 a 356 del expediente, sin que sea requisito necesario, a su vez, que la demandada ASESORES EN DERECHO SAS., emita previamente, acto administrativo alguno, para la validez y emisión del título pensional que está a cargo de la FEDERACAFE, como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante actor, para la cofinanciación de la pensión de vejez del demandante, de acuerdo con lo preceptuado en el **literal d) del párrafo 1 del art. 9 de la ley 797 de 2003, modificatorio del Art. 33 de la Ley 100 de 1993**; y, en segundo lugar, debió confirmarse la sentencia, en cuanto absolvió a COLPENSIONES, del reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama el demandante; toda vez que, el computo del tiempo que representa el título pensional que está a cargo de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, objeto de condena, será procedente y valido, para completar el mínimo de semanas requeridas, para obtener la pensión de vejez que se reclama, cuando la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, traslade y pague, a satisfacción de COLPENSIONES, el cálculo actuarial que esta última le presente, tal como lo dispone el inciso 2º del literal e) del párrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, por lo que, no es esta la oportunidad procesal para pronunciarse, respecto de la viabilidad o no de la pensión de vejez que reclama el demandante, tal como lo estimó la Juez de instancia; en ese orden de ideas, considero que debió confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

CC-00000000

1986

disponer en el art. 2º del auto del 23 de noviembre de 2013, ordenado por la Superintendencia de Sociedades, según documental obrante a folios 349 a 355 del expediente, sin que sea aplicable en el caso, a su vez, que la demandada ARBORES EN DERECHO S.A., como preventiva, actuó administrativamente alguna, para la verificación y emisión de título pensional que está a cargo de la FEDERACAFÉ, como resultado de la verificación por el imputante actor, para la comprobación de la condición de vejez del demandante, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del parágrafo 1º del art. 9 de la ley 797 de 2002, modificatoria del art. 33 de la Ley 100 de 1993, y, en segundo lugar, desde contrastes la sentencia, en cuanto a las COLPENSIONES, del momento de pago de la condición de vejez que recae en el demandante; toda vez que el cómputo del tiempo que representa el título pensional que está a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CASTEJOS, objeto de la demanda, está procedente y válido, para controlar el monto de rentas reconocidas para obtener la pensión de vejez que se reconoce, según la FEDERACIÓN NACIONAL DE CASTEJOS, mediante y a través de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CASTEJOS, el cual es el que se reconoce, tal como se dispone en el artículo 2º del parágrafo 1º del artículo 9º de la ley 797 de 2002, por lo tanto, no es aplicable en el caso la producción automática de la verificación de la condición de vejez que no se cumplió, tal como se establece en el artículo 9º de la ley 797 de 2002, cuando el actor contrasta la sentencia impugnada.

22 AUG -9 PM 4:13  
*rell*

*[Handwritten signature]*  
 LUIS AGUSTÍN VEGA CARRERA  
 Registrado

11000001

# República de Colombia

Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 19 2018 00481 01  
**DE** : CONSUELO ALBORNOZ PORTELA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 433 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

#### **R A Z O N E S**

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

la que, en el sentir de este Magistrado, se le debe reconocer una gran  
 la atención al fondo privado. Constatado, como a la parte demandada,  
 con la decisión que esta demanda se trata de un asunto contencioso  
 de los principios de la reforma en temas y contingencias de las sentencias,  
 como de las pretensiones y las excepciones de hecho y de derecho, ya que, el  
 fondo de la demanda de condena que se trata en favor de  
 COLPENSIONES, se acuerda con el procedimiento en el artículo 69 del  
 CPTC, se hace respecto de las normas impuestas en el artículo 69  
 COLPENSIONES, para mantener las cosas, si a este fin se trata, no  
 para reconocer derechos que de forma alguna por la demanda  
 COLPENSIONES, así como tampoco para hacer los cambios en que haya  
 incluido el juez de primera instancia, en relación con las partes de

El presente documento es una copia de la versión original.

26 AUG - 9 PM 4: 18

*Handwritten signature*

0000004

*Handwritten signature*  
 LUIS AGUSTIN VEGA CERVATA

Magistrado

# República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 33 2019 00158 01  
**DE** : JAVIER RODRIGO GIRALDO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 244 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

## **R A Z O N E S**

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

En los anteriores términos, todo estado en el momento de votar...  
 individuo de la corporación, para ordenar a tal efecto.  
 aparece de sumas iguales del capital que reposa en la cuenta de  
 CTS2; cuando a que no se autorice el fondo privado demandado.  
 finalidad de la Consulta, conforme a lo prescrito en el art. 321  
 del CGP, como el de consecuencia del art. 25-A del CTS2, así como  
 los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 251  
 derecho personal del actor, además de esta forma, la Sala Mayoritaria,  
 purificas del fondo de la entidad demandada a tal reconocimiento en  
 del demandante o del fondo privado demandado, como mandado.  
 CORPORAION, en materia de demanda de reconvencción alguna, y  
 fueron objeto de debate, en la medida en que la Sala Mayoritaria  
 la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales.  
 respecto el juez de primera instancia, en relación con las pruebas  
 CORPORAION, así como tampoco para llevar las aliteras  
 para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada  
 CORPORAION, para no dejar las mismas, si a ello hubiere lugar, no  
 CTS2, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de  
 CORPORAION, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 29 del  
 Gaceta de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de  
 como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el  
 de los principios de la Reforma de la Jurisdicción de las sentencias,  
 con la decisión que esta toma la Sala Mayoritaria, en materia de  
 la situación el fondo privado demandado, como a la parte demandante,  
 lo que, en el sentido de este Magistrado, se le está haciendo más gravosa

22 AUG -9 PM 4: 19  
 [Handwritten signature]

000004

[Handwritten signature]

Magistrado

LUIS AGUSTIN VEGA CAVALAJ

# República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 14 2020 0056 01  
**DE** : EDUARDO CRISTO TORRES  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

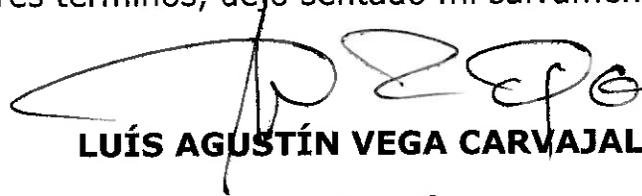
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 191 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

## **R A Z O N E S**

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por la parte actora, como por el fondo privado demandado y COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia fue **impugnada por la parte demandante, respecto de la absolución de condena en costas en**

**cabeza de colpensiones;** por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS..

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

En los anteriores escritos, esta señado en el expediente de este asunto, se  
 CPTZ, así como la finalidad de la Cámara. Conforme a lo prescrito  
 referir el artículo 281 del CSJ, como el de competencia del artículo 60 del  
 la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que  
 reconocimiento del carácter personal del actor, elevando de esta forma,  
 reclamando los puntos en juego derivados de la voluntad declarada a tal  
 alguna en contra del demandante o del Akala, deviendo decretarse a tal  
 la demandas CORPENSIONES, no prescribiendo el término de prescripción  
 sujetos procesales que no fueran objeto de copiar, en la medida que se  
 con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas a las partes  
 silencio en que haya ocurrido el just de primera instancia.  
 por la demanda CORPENSIONES, así como tampoco para imponer  
 que no hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueran pedidos  
 impuestos en contra de CORPENSIONES, para mostrar las mismas, si a  
 prescrito en el artículo 68 del CPTZ, se hizo respecto de las condenas  
 Consulta que se hizo en favor de CORPENSIONES, de acuerdo con lo  
 excepciones objeto de debate; ya que, el Credo de Jurisdicción de  
 penas y congruencia de las sentencias, como de las resoluciones y las  
 mayoritarias, en cierta contravía de los principios de la reforma in  
 como a la parte demandada, con la decisión que esta tomando la Sala  
 le está haciendo más gravosa la situación al fondo deviendo demandado  
 caberá de compensación, por lo que en el seno de esta Magistrado, se

22 AUG -9 PH 14:15

*De W*

0000004

*[Handwritten signature]*  
LUIS AGOSTIN VEGA CAROLINA

Magistrado

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 38 2017 00362 01

**DE** : DANIEL GM WAGNER

**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 205 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Disiento parcialmente de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, haciendo recaer dicha obligación en cabeza de la parte actora; pues, tal pretensión, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia de primera instancia, **fue impugnada solo por la parte demandante**; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al único apelante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in

peius y de congruencia de las sentencias; amen que, la demandada Colpensiones, tampoco, presentó demanda de reconvención, en contra del demandante o del fondo privado demandando, alegando tal pretensión; luego, mal podía la sentencia de segunda instancia, imponer dicha carga, en cabeza de la parte actora, menos aun cuando la sentencia no fue objeto de la consulta, conforme a lo establecido en el art. 69 del CPTSS; nótese como, la pretensión principal de la parte actora, estaba encaminada a la declaratoria de la nulidad o ineficacia de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; aunado a que, tampoco, se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro pensional del demandante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

  
**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

4000007

del demandante a del fondo privado demandado, alegando tal pretensión; luego, mal toda la sentencia de segunda instancia, imponer dicho cargo, en cabeza de la parte actor, menos aun cuando la sentencia no fue objeto de la condena, conforme a lo establecido en el art. 89 del CRTS; nótese como, la pretensión principal de la parte actor, estaba encaminada a la declaración de la nulidad e ineficacia de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; cuando a que, tampoco, se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro personal del demandante.

En los anteriores términos, diligenció el salvamento de voto parcial.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
BOGOTÁ, D. C.

22 AUG -9 04:16

*De la*

*De la*  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Registrado

000004

# República de Colombia

Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

#### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 08 2020 00115 01  
**DE** : JOSE DEL CARMEN QUIROZ  
QUINTERO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

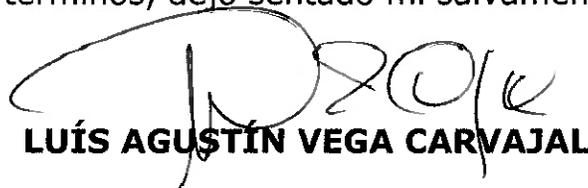
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 131 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

#### **R A Z O N E S**

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó

inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

  
**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

000001

inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-01; por lo que, en el sentir de este Magistrado, se le está haciendo más grave la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala respectiva, en cuanto a la condena de los principios de la reforma en penas y complementos de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate, ya que, el Grado de Instrucción de Consulta que se surge en favor de COOPERATIVAS, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTC, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COOPERATIVAS, para otorgar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COOPERATIVAS, así como tampoco para tener los efectos en que haya incluido el juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, al imponer carga a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COOPERATIVAS, no presentó demanda de reconversión alguna al cansa del comandante o del fondo privado demandado, reclamando los postulados jurídicos relativos de la nulidad de debate o del reconocimiento del carácter personal del actor en relación con esta forma, la Sala mayoritaria,

los principios de consulta de la sentencia, a que refiere el artículo 69 del CPTC, como el de conservación del art. 69 A del CPTC, así como el de nulidad de la Consulta, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPTC, cuando a sus efectos se autorizó al fondo privado demandado a que se le otorgara el mismo grado de instrucción que el de la Sala de apelación de esta misma instancia que le fue otorgado en la Sala de instancia, individual de la sentencia, por haberse a tal decisión,

en las anteriores sesiones, dejó constado el cumplimiento de sus deberes.

000004

22 AUG -9 21:12:01

LUIS AGUSTIN VEGA CARRERA  
Magistrado

# República de Colombia

Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

#### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 23 2020 00303 01  
**DE** : VICTOR MANUEL PEREZ PASTOR  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

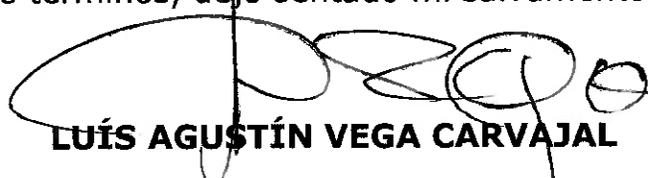
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 64 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

#### R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

  
**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

lo que, en el sentido de este planteamiento, se le otorgó carácter más grave a la situación al mismo grado de gravedad, como a la parte demandante, con la intención que esta demandante sea mantenido en el estado de los principios de la Reforma de la Ley y cumplimiento de las disposiciones como las prestaciones y las excepciones (afecto de estado) y que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se sufre en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del CRTS, se debe respecto de las condiciones impuestas en contra de COLPENSIONES, para que se le otorgue el mismo, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron otorgados por la ley. COLPENSIONES es una persona que tiene los mismos derechos que el resto de las personas, en relación con los principios de igualdad, en materia de trabajo, ni menor carga a los demás sujetos procesales, ni tampoco se debe en la medida en que, si demandante COLPENSIONES no presento demanda de revocación alguna, ni tampoco del momento a del fondo privado demandado, reclamando los derechos de trabajo de la unidad demandada o del reconocimiento de derechos penales del actor, siguiendo de este modo, la Ley venezolana, los principios de congruencia de la sentencia, que refiere el artículo 59 del CRTS, como lo es el contenido del artículo 59 del CRTS, en el artículo de la Consulta, conforme a lo establecido en el artículo 59 del CRTS, aunque a que no se le otorgó el fondo privado demandado, aunque se están siendo los hechos que ocurren en la medida de la actividad de la actividad, que se refiere a los hechos.

2-AUG-09 11:13 AM  
MEX

400000

Magistrado  
JUSTO AGUIRRE VEGA CARVAJAL

# República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 36 2019 00360 01  
**DE** : LUZ DIVIA PEREZ DIAZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

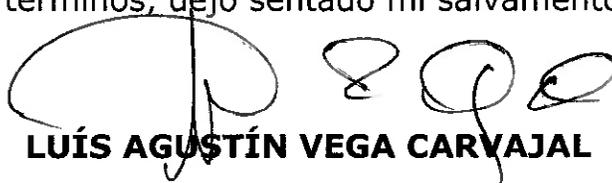
Verificado el informe secretarial que antecede, **de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 18 del expediente**; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

## **R A Z O N E S**

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por

el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

000000

El A-por lo que, en el sentido de este Mandato, se le está haciendo más grave la situación al fondo provea demandas, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reforma en delitos y contravenciones de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones opuestas de debate; ya que el Credo de Jurisdicción de Consulta que se emite en favor de CORPENSIONES, de acuerdo con la proposición en el artículo 69 del CRTS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de CORPENSIONES, para no generar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron exigidos por la demandas CORPENSIONES, así como tampoco para hacer los ajustes en que haya incluido el juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate en la medida en que, la demandada CORPENSIONES, no presentó demanda de reconversión alguna en contra del demandante o del fondo provea demás, restándole los costos procesales devueltos de la unidad de debate y del procedimiento de recurso nacional del caso, evitando de esta forma, la sola modificación de los principios de proporcionalidad de la sentencia, a que refiere el artículo 171 del COP, como el de consulta, del artículo 69 del CRTS, así como la

22 JUL 9 - 9 PM 12: 01

LUIS AGUIRRE VERBA CARVALLO  
Magistrado

0000004

# República de Colombia

Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

#### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 07 2019 00137 01  
**DE** : CLAUDIA MARCELA LIZCANO  
BOADA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 35 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

#### **R A Z O N E S**

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó

inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvencción alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

1000001

inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-0011 por lo que, en el sentido de este Mandato, en la parte referida más grave de la estructura al tanto privado demandado, como a los demás demandados, con la decisión que está tomada la Sala mencionada, en cuanto a lo que de los hechos de la reforma en salud y cumplimiento de las sentencias, como de las prestaciones y las expensas objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción en Chile, por el tanto en favor de COPIST, se hace respecto de las condenas impuestas en tanto de COPIST, para mitigar las mismas, al a otro futuro juez, no para reconocer derechos que no fueron otorgados por la demandada COPIST, así como tampoco para hacer los ajustes en que haya incurrido el juez de primera instancia, en relación con las prestaciones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COPIST, no presentó demanda de rescisión alguna en tanto del demandante de los fondos privados demandados, redactados las partes procesales demandadas de la Unidad Ejecutiva del Seguro Prepagado, el derecho personal de cada sujeto, eludido de esta forma, la Sala mencionada, los hechos de cumplimiento de la sentencia, a que refiere el artículo 361 del CPT, como el de cumplimiento del art. 65 A, del CPT, así como la finalidad de la Unidad, como a lo prescrito en el art. 65 del CPT, cuando a que se le atribuye a los fondos privados demandados, expensas en suma alguna del costo de atención en cuenta de gastos inherentes de la atención, para evitar el cumplimiento de los deberes técnicos, que están en cumplimiento de los deberes.

*[Handwritten signature]*  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

22 AUG -9 11:54

400004

*[Vertical stamp]*  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE FERIAZ

# República de Colombia

Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

#### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 20 2020 00104 01  
**DE** : FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 52 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

#### R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

lo que, en el contexto de esta ley, se le debe tener en cuenta más que la  
 la situación de fondo privado de los contribuyentes, como a la parte de  
 con la decisión que se toma en la materia de la ley, en el contexto  
 de los principios de la ley y el cumplimiento de las obligaciones,  
 como de las obligaciones y las excepciones de la ley, en el  
 grado de jurisdicción de la ley, que se debe tener en cuenta de  
 COPIAS, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 63 del  
 COPIAS, se hace respecto de las copias impresas en cuenta de  
 COPIAS, para mostrar las mismas al año siguiente, no  
 para mostrar derechos que no fueron pagados por la demandada  
 COPIAS, así como también para hacer los cálculos de los días  
 inculcados, así como también, en relación con las obligaciones de  
 la demanda, en imponer cargas a los contribuyentes privados que no  
 fueron objeto de debate, en la medida en que la ley establece  
 COPIAS, no prescribió cuando se prescribió el pago de  
 del demandante o del fondo privado de los contribuyentes, en el  
 ciertos artículos de la ley  
 derecho personal del actor, al momento de la ley de la ley de la ley  
 los principios de la ley  
 del COPIAS, como el cumplimiento de la ley de la ley de la ley de la ley  
 finalidad de la ley  
 COPIAS, sujeta a que no se le atribuya el pago de la ley de la ley  
 propósito de su cumplimiento del COPIAS, en la medida de la ley de la ley

20 AUG -9 PM 12:06

0000004

*[Handwritten Signature]*  
 LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

# República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 02 2020 00158 01  
**DE** : HECTOR AUGUSTO MORALES  
BERMUDEZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 38 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

## **R A Z O N E S**

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó

inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

incompleta, respecto de la fecha tomada por el A-pud; por lo que, en el sentir de este Magistrado, se le está haciendo más provecho al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que esta Comandante Sala mayoritaria, en ciertos casos, de los principios de la Riforma de la parte y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Instrucción de Consulta que se suita en favor de COOPERACIONES, de acuerdo con lo precisado en el artículo 59 del CPTC, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COOPERACIONES, para imponer las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron otorgados por la demandada COOPERACIONES, así como tampoco para limitar los intereses en que haya incluido el juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COOPERACIONES, no previno o denunció alguna incongruencia alguna en el fondo del demandante o del fondo privado demandado, limitando los intereses de las partes de la nulidad declarada o del reconocimiento de los principios de consulta, en el sentido de que, la parte demandante, en el acto principal del acto, estando de acuerdo, se le está haciendo más provecho al fondo privado demandado, como al de cooperaciones del art. 59 del CPTC, así como la nulidad de la consulta, conforme a lo precisado en el art. 59 del CPTC, sujeta a que se le suita el fondo privado demandado, respecto de suma alguna del capital que versa en la cuenta de ahorro individual de la cooperativa, para imponer las mismas, si a ello hubiere lugar.

22 AUG -9 11:12:06

000004

  
 LUIS AGUSTÍN VEGA CARRATAL

Magistrado

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 31 2021 00340 01

**DE** : ADOLFO MARIO REYES MONROY

**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

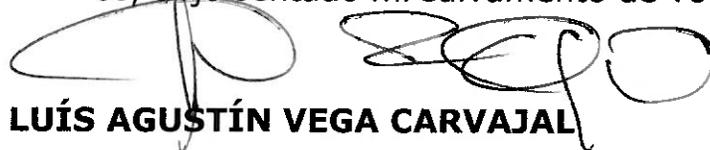
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 52 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Disiento parcialmente de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, haciendo recaer dicha obligación en cabeza de la parte actora; pues, tal pretensión, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia de primera instancia, **fue impugnada solo por la parte demandante**; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al único apelante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in

peius y de congruencia de las sentencias; amen que, la demandada Colpensiones, tampoco, presentó demanda de reconvención, en contra del demandante o del fondo privado demandando, alegando tal pretensión; luego, mal podía la sentencia de segunda instancia, imponer dicha carga, en cabeza de la parte actora, menos aun cuando la sentencia no fue objeto de la consulta, conforme a lo establecido en el art. 69 del CPTSS; nótese como, la pretensión principal de la parte actora, estaba encaminada a la declaratoria de la nulidad o ineficacia de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; aunado a que, tampoco, se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro pensional del demandante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

000000



# República de Colombia

Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

#### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 34 2018 0037801  
**DE** : DIANA CONSUELO DEL PILAR  
LOZADA GALARZA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

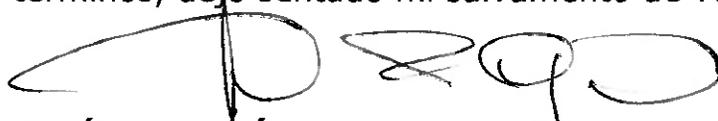
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 227 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

#### R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó

inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

incorporación rigurosa, respecto de la cual se ha tomado por el 4-diciembre por lo que en el sentir de este Magistrado, se le está haciendo una revisión la revisión al fondo de los hechos demandados, como a la parte demandada con la decisión que está tomando la Sala manteniendo en firme el control de los principios de la reforma en la parte y la vigencia de las normas, como de las pretensiones y las excepciones de que se trata, lo que, el Grado de Jurisprudencia de la Sala en favor de las pretensiones, se ajusta con lo establecido en el artículo 93 del CPTR, se hace respecto de las excepciones impuestas en contra de las pretensiones, para mantener las mismas, y a ello habiendo lugar, no para reconocer derechos que no fueron creados por la ley demandada, como tampoco del caso tampoco para hacer un señalamiento en que haya un control de primera instancia, en relación con los principios de la demanda, ni imponer cargas a los demandados, lo que es lo que se hizo en el objeto de debate, en la medida en que, la Sala, en la decisión de la Sala, en el momento de la revisión de la demanda, se hizo un señalamiento de los artículos 93 del CPTR, como al de excepción de la Sala, del CPTR, se hizo un señalamiento de la Sala, conforme a lo establecido en el artículo 93 del CPTR, cuando se trata de la revisión de los hechos demandados, como excepción de que se trata, que se trata en la cuenta de la revisión de la demanda, como también en el objeto de debate.

22 AUG -9 AM 11:53

000004

*[Handwritten Signature]*

LUIS AGUIRRE VEGA CARRERA  
Magistrado

# República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 08 2019 00296 01  
**DE** : SANDRA PATRICIA PEREZ MEDINA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 67 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

## **R A Z O N E S**

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

  
**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

000000

lo que, en el sentido de este Reglamento, se le está haciendo más grave  
la situación de fondo privado demandado, como a la parte demandante.  
con la decisión que está tomando la Sala Maxilar, en el sentido de que  
de las pruebas de la formación de la parte y congruencia de las sentencias,  
como de las pruebas y las excepciones de la parte de la parte, y que, en  
grado de jurisdicción de la Corte, que se está en favor de  
CORPUS, se hace respecto de las pruebas impuestas en contra de  
CORPUS, para mostrar las pruebas de que el mismo juez, no  
pueda reconocer derechos que no fueron exigidos por la demandada  
CORPUS, que como tanto para hacer las pruebas en que haya  
partido el juez de primera instancia, en relación con las excepciones de  
la demanda, al imponer cargas a las demás partes procesales que no  
tienen el deber de probar, en la medida en que, la demandada  
CORPUS, en el momento de la formación de la demanda, se encuentra en una  
situación de fondo privado demandado, respecto de las pruebas  
exhibidas de parte de la parte demandada a la Sala Maxilar, en  
derecho nacional de la Sala Maxilar, que se refiere al artículo 10  
los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 10  
del Código de Procedimiento Civil, del Código de Procedimiento Civil,  
partido de la Sala Maxilar, que se encuentra en el artículo 10  
del Código de Procedimiento Civil, que se refiere al fondo privado demandado  
CORPUS, que se refiere al fondo privado demandado, que se refiere al  
artículo de la Sala Maxilar, que se refiere al fondo privado demandado  
nacional de la Sala Maxilar, que se refiere al fondo privado demandado  
en las pruebas exhibidas, a lo largo de la formación de la demanda.

22 AUG -9 AM 11:54

*[Handwritten signature]*  
LUIS AGUSTIN VEGA GARVAL

Magistrado

4000000

# República de Colombia

Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 24 2019 00576 01  
**DE** : RUTH GRACIELA VARGAS FRANCO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

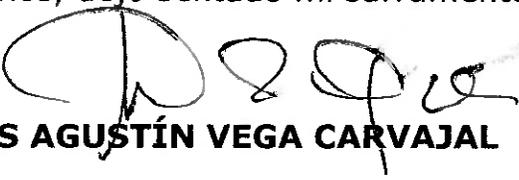
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 278 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

  
**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**



lo que, en el marco de éste registrado, se le está haciendo más diversa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la intención que este fondo sea más atractivo, en estos términos, de los principios de la reforma en parte y el cumplimiento de las reformas, como de las obligaciones y las reformas que se están haciendo en el marco del Comité de Jurisdicción de la Comisión que se está en favor de COPERTONER, de acuerdo con el procedimiento en el artículo 59 del CRTS, se hace respecto de las condiciones impuestas en contra de COPERTONER, para modificar las mismas al 2-01-01 hasta el día, no para reconocer derechos que no fueron creados por la ley demandada COPERTONER, así como tampoco para limitar los derechos en que haya incluido el juez de primera instancia, en relación con los criterios de la demanda, en imponer cargas a los fondos sujetos procesales que no tienen objeto de debate, en la medida en que la demanda COPERTONER, no persiga demandas de reconocimiento alguno, en contra del demandante o del fondo privado demandado, independientemente de las peticiones relativas a la entidad excluida de los criterios de derecho patrimonial del fondo, aludiendo de esta forma, la Sala de los principios de conformidad a de la demanda, a que refiere el artículo 59 del CRTS, como el fundamento del artículo 59 del CRTS, referido a la Comisión, respecto a la participación en el artículo 59 del CRTS, respecto a que no se le autoriza al fondo privado demandado, a promover de suyo alguna del tipo que refiere en la demanda de fondo industrial de la demanda, para evitar a tal efecto.

22 AUG -9 AM 11: 58

0000004

*[Handwritten Signature]*  
LUIS AGUSTIN VEGA CARRERA

Magistrado

# República de Colombia

Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

#### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 39 2020 0098 01  
**DE** : GABRIEL IGNACIO FRANKY SILVA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 32 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**



# República de Colombia

Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

#### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 11 2019 00393 01  
**DE** : ROBERTO VELEZ VALLEJO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 28 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

#### R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

11000067

En los anteriores términos, que están en cumplimiento de voto particular, cuento de ahora en adelante de la sucesión, para dar lugar a tal decisión, demandando, por tanto, el pago del capital que respectivamente se le debe al CPTSA, cuando a que no se le autoricen a los fondos de inversión del CPTSA, como la finalidad de la Consulta, conforme a lo prescrito en el artículo 381 del COP, como el de conocimiento del artículo 85-A del CPTSA, en materia, las acciones de congruencia de la sentencia, a que se refiere el derecho laboral del actor, estando de esta forma, el respectivo pago de las acciones de la misma manera a los recursos del demandante a los fondos privados demandados, reclamando los costos CORPESIONEROS, no presentando tampoco de reclamación alguna en contra de la demanda, en la medida en que, la demandada fue obligada a imponer cargas a los demás sujetos procesales que no incluido el juez de primera instancia, en relación con las prestaciones de CORPESIONEROS, así como tampoco para tener las acciones en que haya para recuperar derechos que no fueron pagados por la demandada CORPESIONEROS, para mantener las mismas, al a ella hacerse lugar, no CPTSA, en tanto respecto de las demandas impuestas en contra de CORPESIONEROS, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 89 del CPTSA, de conformidad de la Consulta que se surge en favor de la Corte de Jurisdicción de Consulta que se surge en favor de como de las prestaciones y las excepciones dentro de ellas, ya que, el de los principios de la Reforma en materia y congruencia de las sentencias, con la decisión que está en materia de la misma, en adelante, con la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, lo que, en el punto de vista, demandado, se le está haciendo más gravosa

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO DE QUERÉTARO

22 AUG -9 AM 11:57

0000004

*[Handwritten signature]*

LUIS AGUIRRE VEGA CASARSA

Magistrado

# República de Colombia

Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

#### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 07 2020 00113 01  
**DE** : MARTHA CECILIA DIAZ CARDOZO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 30 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

#### R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

  
**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

En los anteriores términos, se ha acordado en el presente el voto verbal, como lo establece el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el demandado, en su calidad de representante legal de la entidad, no tiene la facultad de celebrar actos de disposición de bienes de esta entidad, por lo tanto, se declara nula y de nulidad absoluta la demanda y el acto de comparecencia del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el demandado, en su calidad de representante legal de la entidad, no tiene la facultad de celebrar actos de disposición de bienes de esta entidad, por lo tanto, se declara nula y de nulidad absoluta la demanda y el acto de comparecencia del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil.

24 AUG -9 AM 11:57

4000004

LUIS ARISTÓN VEGA CARRALL  
Magistrado

# República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 11 2019 00755 01  
**DE** : MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ  
HERNANDEZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

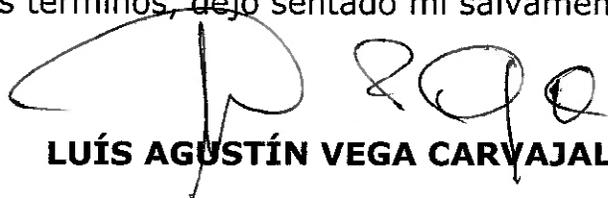
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de agosto de 2022, visto a folio 273 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

## **R A Z O N E S**

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por la parte actora, como por el fondo privado demandado y COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia fue **impugnada por la parte**

**demandante, respecto del descuento que se autorizó por aportes en salud;** por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS..

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

10030304

demanda, respecto del decurso que se adelantó por antes  
 en asunto, por lo que, en el ámbito de esta instancia, se le está haciendo  
 más grave la situación al fondo en cuanto demandado como a la parte  
 demandante, con la decisión que está tomando la Sala Mayoritaria, en  
 efecto contrario de los principios de la Reforma en materia de exigencia  
 de las pruebas, como de las preferencias y las excepciones objeto de  
 debate; ya que, el Grupo de Jurisdicción de Circuito que se está en favor  
 de CORPESIONEROS, se acordó con la prescripción en el artículo 99 del  
 CPTC, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de  
 CORPESIONEROS, para mitigar las mismas, si a ello hubiere lugar, no  
 para reconocer derechos que no fueron asignados por la demandada  
 CORPESIONEROS, así como tampoco para llevar los efectos en que haya  
 incluido el voto de primera instancia, en relación con las pretensiones de  
 la demanda, en parte, porque hay que a los demás votos procesales que  
 no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada  
 CORPESIONEROS, no presentó demanda de reconvención alguna en contra  
 del demandante e, igualmente demandado, restándole las pruebas  
 peritajes unívocos de la entidad demandada a los reconocimientos del  
 derecho pensional del actor, cuando de esta forma, la Sala Mayoritaria

22 AUG -9 9:12:02  
 0000004

*[Handwritten Signature]*  
 LUIS AGUSTIN VEGA CARRERA  
 Magistrado

0000004